

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de marzo de 2024

Le informo a la señora Juez que, el día 05 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico se allegó escrito de demanda de acción popular remitida a través del canal digital litigantesasociados2040@gmail.com; también obra manifestación del actor popular indicando desconocer el canal digital y no aparece en internet.

Bien, la secretaria de este despacho ingreso a la plataforma RUES a fin de determinar el canal digital y demás datos requeridos para identificar la entidad accionada, no obstante, se avizora un establecimiento denominado "*Casino la Fortuna de Riosucio*" con matricula cancelada y con ubicación Calle 8 # 74-09 de Riosucio, Caldas, por lo que, no se logró identificar en debida forma a quien se demanda.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00049-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Juan David Morales** contra **el Casino la fortuna ubicado en la carrera 4 B Nro. 10-55 esquina Riosucio, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Dispone el literal f del artículo 18 de la ley 472 de 1998 que, deberá el actor popular indicar la dirección para notificación, adicional, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, señala que, al radicar el escrito petitorio, el demandante deberá remitir

de manera simultanea sea física o virtual la demanda y sus anexos a la dirección de notificación del demandado.

Ahora, si bien el actor popular menciona que, el establecimiento de comercio que vulnera los derechos colectivos se llama "*CASINO LA FORTUNA ubicado en la Carrera 4 B sin número visible continuo nro 10 55 esquina Riosucio, Caldas*", conforme a constancia secretarial, el mismo no se avizora registrado en el Registro Único Empresarial, pues mírese que aparece el denominado "*Casino la Fortuna de Riosucio con matrícula cancelada y ubicado en la calle 8 74-09 de Riosucio, Caldas*".

Por lo anterior, se hace necesario para su admisión, identificar de manera clara el nombre y ubicación del establecimiento de comercio abierto al público que presuntamente vulnera los derechos colectivos, máxime que la dirección dada por el actor popular es identifica a las otras acciones populares radicadas en este despacho.

En ese sentido, deberá el actor popular especificar de forma clara el **nombre y dirección** del establecimiento de comercio accionado, acreditando en igual sentido, la remisión virtual de conocerse el correo electrónico o física de la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Juan David Morales** contra el **Casino la fortuna ubicado en la carrera 4 B Nro. 10-55 esquina Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Monica Viviana Gil Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034b64a03ac8d8cf288824f7fe2bc73a1a51681c7ae7fad45ba3a68d90cf1dc**

Documento generado en 11/03/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>